

**CONTESTACIÓN DE DEMADA NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA VS UGPP  
08001310501420240015800**

Abogada Maria Camila Camargo Rueda &lt;mariacamargodefensajudicial@gmail.com&gt;

Lun 29/07/2024 9:49 AM

Para: Juzgado 14 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla &lt;lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; armiju71@gmail.com &lt;armiju71@gmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (223 KB)

CONTESTACION DE DEMANDA NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA 08001310501420240015800.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de mariacamargodefensajudicial@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores:

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

E.S.D.

**Ref. ORDINARIO LABORAL****Radicado:** 08001310501420240015800**Demandante:** NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJÍA**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**Asunto:** Contestación de demanda 08001310501420240015800

**MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.090.492.389, expedida en Cúcuta – Norte de Santander, Abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional 340.484 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogada sustituta conforme poder conferido por **OMAR TRUJILLO POLANIA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.117.507.855 expedida en la ciudad de Florencia – Caquetá, Abogado titulado e inscrito, portadora de la Tarjeta Profesional 201.792 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Representante Legal y abogado de la firma de abogados **TRUJILLO POLANIA & ASOCIADOS S.A.S.**, con **NIT. 901054232-2**, firma que a su vez es la apoderada judicial de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, con **Nit. 900373913-4**, conforme al poder legalmente conferido allegado al proceso, estando dentro del término de legal, me permito presentar contestación de demanda en los siguientes términos:

--

--

Maria Camila Camargo Rueda (Abogada)

C.C. 1.090.492.389 de Cúcuta

T.P. 340.484 del C.S. de la J.

Cel: 3188171069

e-mail: [mariacamargo1995@gmail.com](mailto:mariacamargo1995@gmail.com) / [mariacamargodefensajudicial@gmail.com](mailto:mariacamargodefensajudicial@gmail.com)

32662440 NE FOPEP.pdf

32662440 UNIFICADO.pdf

Señores:

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
E.S.D.

**Ref.** ORDINARIO LABORAL

**Radicado:** 08001310501420240015800

**Demandante:** NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJÍA

**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

**Asunto:** Contestación de demanda

**MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.090.492.389, expedida en Cúcuta – Norte de Santander, Abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional 340.484 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogada sustituta conforme poder conferido por **OMAR TRUJILLO POLANIA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.117.507.855 expedida en la ciudad de Florencia – Caquetá, Abogado titulado e inscrito, portadora de la Tarjeta Profesional 201.792 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Representante Legal y abogado de la firma de abogados **TRUJILLO POLANIA & ASOCIADOS S.A.S.**, con **NIT. 901054232-2**, firma que a su vez es la apoderada judicial de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, con **Nit. 900373913-4**, conforme al poder legalmente conferido allegado al proceso, estando dentro del término de legal, me permito presentar contestación de demanda en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS**

1. Es parcialmente cierto, bajo el entendido que ante la UGPP fue presentada solicitud de devolución de aportes por Colfondos, situación que ya fue resuelta por mi representada a través de las resoluciones RDP 012354 del 14 de mayo de 2021 y RDP 018068 del 21 de julio de 2021.
2. Es cierto, de conformidad con los documentos aportados al proceso.
3. No me consta, ya que es un punto de derecho, ajeno al conocimiento de mi representada, este deberá ser probado en la oportunidad procesal oportuna, así mismo, la carga de esta prueba está en cabeza de la parte actora, esta información es de carácter personal del extremo actor y está fuera del conocimiento de mi representada.
4. No me consta, ya que es un punto de derecho, ajeno al conocimiento de mi representada, este deberá ser probado en la oportunidad procesal oportuna, así mismo, la carga de esta prueba está en cabeza de la parte actora, esta información es de carácter personal del extremo actor y está fuera del conocimiento de mi representada.
5. No me consta, ya que es un punto de derecho, ajeno al conocimiento de mi representada, este deberá ser probado en la oportunidad procesal oportuna, así mismo, la carga de esta prueba está en cabeza de la parte actora, esta información es de carácter personal del extremo actor y está fuera del conocimiento de mi representada.

6. No me consta, ya que es un punto de derecho, ajeno al conocimiento de mi representada, este deberá ser probado en la oportunidad procesal oportuna, así mismo, la carga de esta prueba está en cabeza de la parte actora, esta información es de carácter personal del extremo actor y está fuera del conocimiento de mi representada
7. No me consta, ya que es un punto de derecho, ajeno al conocimiento de mi representada, este deberá ser probado en la oportunidad procesal oportuna, así mismo, la carga de esta prueba está en cabeza de la parte actora, esta información es de carácter personal del extremo actor y está fuera del conocimiento de mi representada.
8. No me consta, ya que es un punto de derecho, ajeno al conocimiento de mi representada, este deberá ser probado en la oportunidad procesal oportuna, así mismo, la carga de esta prueba está en cabeza de la parte actora, esta información es de carácter personal del extremo actor y está fuera del conocimiento de mi representada.
9. No me consta, ya que es un punto de derecho, ajeno al conocimiento de mi representada, este deberá ser probado en la oportunidad procesal oportuna, así mismo, la carga de esta prueba está en cabeza de la parte actora, esta información es de carácter personal del extremo actor y está fuera del conocimiento de mi representada.
10. No me consta, por tratarse de una situación ajena a mi representada y a un hecho relacionado con un tercero como es COLFONDOS, por lo tanto, debe probarse lo afirmado por la actora con los medios de prueba idóneos para ello.
11. No me consta, por tratarse de una situación ajena a mi representada y a un hecho relacionado con un tercero como es COLFONDOS, por lo tanto, debe probarse lo afirmado por la actora con los medios de prueba idóneos para ello.
12. No me consta, por tratarse de una situación ajena a mi representada y a un hecho relacionado con un tercero como es COLFONDOS, por lo tanto, debe probarse lo afirmado por la actora con los medios de prueba idóneos para ello.
13. No me consta, por tratarse de una situación ajena a mi representada y a un hecho relacionado con un tercero como es COLFONDOS, por lo tanto, debe probarse lo afirmado por la actora con los medios de prueba idóneos para ello.
14. No me consta, por tratarse de una situación ajena a mi representada y a un hecho relacionado con un tercero como es COLFONDOS, por lo tanto, debe probarse lo afirmado por la actora con los medios de prueba idóneos para ello.
15. No me consta, por tratarse de una situación ajena a mi representada y a un hecho relacionado con un tercero como es COLFONDOS, por lo tanto, debe probarse lo afirmado por la actora con los medios de prueba idóneos para ello.
16. No me consta, por tratarse de una situación ajena a mi representada y a un hecho relacionado con un tercero como es COLFONDOS, por lo tanto, debe probarse lo afirmado por la actora con los medios de prueba idóneos para ello.
17. No me consta, por tratarse de una situación ajena a mi representada y a un hecho relacionado con un tercero como es COLFONDOS, por lo tanto, debe probarse lo afirmado por la actora con los medios de prueba idóneos para ello.

18. No me consta, por tratarse de una situación ajena a mi representada y a un hecho relacionado con un tercero como es COLFONDOS y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo tanto, debe probarse lo afirmado por la actora con los medios de prueba idóneos para ello.
19. No me consta, por tratarse de una situación ajena a mi representada y a un hecho relacionado con un tercero como es la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo tanto, debe probarse lo afirmado por la actora con los medios de prueba idóneos para ello.
20. No me consta, por tratarse de una situación ajena a mi representada y a un hecho relacionado con un tercero como es COLFONDOS, por lo tanto, debe probarse lo afirmado por la actora con los medios de prueba idóneos para ello.
21. No me consta, por tratarse de una situación ajena a mi representada y a un hecho relacionado con un tercero como es COLFONDOS, por lo tanto, debe probarse lo afirmado por la actora con los medios de prueba idóneos para ello.
22. No me consta, por tratarse de una situación ajena a mi representada y a un hecho relacionado con un tercero como es COLFONDOS, por lo tanto, debe probarse lo afirmado por la actora con los medios de prueba idóneos para ello.
23. No me consta, por tratarse de una situación ajena a mi representada y a un hecho relacionado con un tercero como es COLFONDOS, por lo tanto, debe probarse lo afirmado por la actora con los medios de prueba idóneos para ello.
24. No me consta, por tratarse de una situación ajena a mi representada y a un hecho relacionado con un tercero como es la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla, por lo tanto, debe probarse lo afirmado por la actora con los medios de prueba idóneos para ello.
25. No me consta, por tratarse de una situación ajena a mi representada y a un hecho relacionado con un tercero como es la Secretaria de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla, por lo tanto, debe probarse lo afirmado por la actora con los medios de prueba idóneos para ello.
26. Es cierto, la accionante elevó solicitud ante la UGPP, pero también es cierto que el día 01 de diciembre de 2022, a través del radicado interno de salida No. 2022142005275461 mi representada le indicó a la accionante que a través de las Resoluciones RDP 012354 del 14 de mayo de 2021 y RDP 018068 del 21 de julio de 2021 dio traslado de los recursos solicitados por parte de COLFONDOS.
27. No me consta, por tratarse de una situación ajena a mi representada y a un hecho relacionado con un tercero como es COLFONDOS, por lo tanto, debe probarse lo afirmado por la actora con los medios de prueba idóneos para ello.
28. No me consta, por tratarse de una situación ajena a mi representada y a un hecho relacionado con un tercero como es COLFONDOS, por lo tanto, debe probarse lo afirmado por la actora con los medios de prueba idóneos para ello.
29. Es cierto, mi representada la UGPP, brindó respuesta clara y de fondo a la solicitud elevada por la accionante, y dicha respuesta fue dada a través del radicado interno de salida No. 2022142005275461.
30. No me consta, por tratarse de una situación ajena a mi representada y a un hecho relacionado con un tercero como es la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio

de Hacienda y Crédito Público, por lo tanto, debe probarse lo afirmado por la actora con los medios de prueba idóneos para ello.

31. No me consta, por tratarse de una situación ajena a mi representada y a un hecho relacionado con un tercero como es la Secretaria de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla, por lo tanto, debe probarse lo afirmado por la actora con los medios de prueba idóneos para ello.
32. No me consta, por tratarse de una situación ajena a mi representada y a un hecho relacionado con un tercero como es COLFONDOS, por lo tanto, debe probarse lo afirmado por la actora con los medios de prueba idóneos para ello.
33. No me consta, por tratarse de una situación ajena a mi representada y a un hecho relacionado con un tercero como es COLFONDOS, por lo tanto, debe probarse lo afirmado por la actora con los medios de prueba idóneos para ello.
34. No me consta, por tratarse de una situación ajena a mi representada y a un hecho relacionado con un tercero como es COLFONDOS, por lo tanto, debe probarse lo afirmado por la actora con los medios de prueba idóneos para ello.
35. No me consta, por tratarse de una situación ajena a mi representada y a un hecho relacionado con un tercero como es la Secretaria de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla, por lo tanto, debe probarse lo afirmado por la actora con los medios de prueba idóneos para ello.
36. No me consta, por tratarse de una situación ajena a mi representada y a un hecho relacionado con un tercero como es la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla, por lo tanto, debe probarse lo afirmado por la actora con los medios de prueba idóneos para ello.
37. No me consta, por tratarse de una situación ajena a mi representada y a un hecho relacionado con un tercero como es COLFONDOS, por lo tanto, debe probarse lo afirmado por la actora con los medios de prueba idóneos para ello.
38. No es cierto, bajo el entendido que la UGPP ya resolvió la entrega del traslado de los recursos solicitados por parte de COLFONDOS.
39. No me consta, por tratarse de una situación ajena a mi representada y a un hecho relacionado con un tercero como es la Secretaria de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla, por lo tanto, debe probarse lo afirmado por la actora con los medios de prueba idóneos para ello.
40. No me consta, por tratarse de una situación ajena a mi representada y a un hecho relacionado con un tercero como es la Secretaria de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla, por lo tanto, debe probarse lo afirmado por la actora con los medios de prueba idóneos para ello.
41. No me consta, por tratarse de una situación ajena a mi representada y a un hecho relacionado con un tercero como es la Secretaria de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla, por lo tanto, debe probarse lo afirmado por la actora con los medios de prueba idóneos para ello.
42. No me consta, por tratarse de una situación ajena a mi representada y a un hecho relacionado con un tercero como es COLFONDOS, por lo tanto, debe probarse lo afirmado por la actora con los medios de prueba idóneos para ello.

43. No me consta, por tratarse de una situación ajena a mi representada y a un hecho relacionado con un tercero como es la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo tanto, debe probarse lo afirmado por la actora con los medios de prueba idóneos para ello.

44. Es cierto.

### **SOBRE LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas las pretensiones incoadas por la parte demandante, esto en razón a que el actuar de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP es y ha sido acorde a la ley, y a las circunstancias del caso, pues mi representada dio traslado de los recursos solicitados por parte de COLFONDOS.

1. Me permito indicar que ni me opongo, ni me allano a la pretensión que indica "Se reconozca y pague, por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A una GARANTIA DE PENSIÓN MINIMA DE VEJEZ, contenida en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, por haber reunido mi poderdante los requisitos legales de Tiempo de Servicio y Edad para acceder al disfrute de dicha prestación, a partir del 12 de mayo de 2019, fecha en la que cumplió el requisito de edad" lo anterior, por cuanto la pretensión en cuestión no se encuentra dirigida en contra de mi representada la UGPP, y máxime cuando no la Entidad no cuenta con facultades administrativas de reconocer derechos pensionales derivados de la relación entre la AFP y la accionante.
2. Me permito indicar que ni me opongo, ni me allano a la pretensión que indica "Se condene al pago de las mesadas pensionales causadas desde que adquirió el derecho a pensionarse (12 de mayo de 2019)." Lo anterior, por cuanto la pretensión en cuestión no se encuentra dirigida en contra de mi representada la UGPP, y máxime cuando no la Entidad no cuenta con facultades administrativas de reconocer derechos pensionales derivados de la relación entre la AFP y la accionante.
3. Me permito indicar que ni me opongo, ni me allano a la pretensión que indica "Se condene a la entidad demandada al pago de los INTERESES MORATORIOS sobre las sumas que resulten en condena, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993", lo anterior, por cuanto la pretensión en cuestión no se encuentra dirigida en contra de mi representada la UGPP, y máxime cuando no la Entidad no cuenta con facultades administrativas de reconocer derechos pensionales derivados de la relación entre la AFP y la accionante.
4. Me permito indicar que ni me opongo, ni me allano a la pretensión que indica "Se condene a la entidad demandada al pago de la INDEXACIÓN sobre las sumas que resulten aquí condenadas", lo anterior, por cuanto la pretensión en cuestión no se encuentra dirigida en contra de mi representada la UGPP, y máxime cuando no la Entidad no cuenta con facultades administrativas de reconocer derechos pensionales derivados de la relación entre la AFP y la accionante.
5. Me permito indicar que ni me opongo, ni me allano a la pretensión que indica "Se condene a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho", los anterior, por cuanto la pretensión en cuestión no se encuentra dirigida en contra de mi representada la UGPP, y máxime cuando no la Entidad no cuenta con facultades administrativas de reconocer derechos pensionales derivados de la relación entre la AFP y la accionante.
6. Me permito indicar que ni me opongo, ni me allano a la pretensión que indica "Se condene a la entidad demandada al pago de todo lo que resulte probado extra y

ultra petita, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del C.P.T.S.S”, lo anterior, por cuanto la pretensión en cuestión no se encuentra dirigida en contra de mi representada la UGPP, y máxime cuando no la Entidad no cuenta con facultades administrativas de reconocer derechos pensionales derivados de la relación entre la AFP y la accionante.

7. Me permito indicar que ni me opongo, ni me allano a la pretensión que indica “Se condene a la demandada, DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA – HOSPITAL NAZARETH E.S.E.. responder y dar solución a la falta de aportes a pensión de la señora NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA, de los ciclos comprendidos entre el 1 de julio de 1996 y el 18 de octubre de 2004”, lo anterior, por cuanto la pretensión en cuestión no se encuentra dirigida en contra de mi representada la UGPP, y máxime cuando no la Entidad no cuenta con facultades administrativas de reconocer derechos pensionales derivados de la relación entre la AFP y la accionante.
8. Me permito indicar que ni me opongo, ni me allano a la pretensión que indica “Se condene al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, A responder y dar solución a la falta de aportes a pensión de la señora NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA, correspondiente al empleador E.S.E. REDEHOSPITAL DE BARRANQUILLA, NIT.802.025.073-5, de los ciclos comprendidos entre el 19 de octubre de 2004 y el 30 de julio de 2009”, lo anterior, por cuanto la pretensión en cuestión no se encuentra dirigida en contra de mi representada la UGPP, y máxime cuando no la Entidad no cuenta con facultades administrativas de reconocer derechos pensionales derivados de la relación entre la AFP y la accionante.
9. Me permito indicar que me opongo a la pretensión que indica “Se ordene a la UGPP a trasladar todos los aportes pensionales de la señora NELLY DE LA HOZ MEJIA cotizado en la extinta Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal, en el periodo comprendido del 1 de julio de 1996 al 30 de julio de 2009” lo anterior, por cuanto la UGPP a través de las Resoluciones RDP 012354 del 14 de mayo de 2021 y RDP 018068 del 21 de julio de 2021 dio traslado de los recursos solicitados por parte de COLFONDOS.

### FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Que haciendo revisión exhaustiva de los antecedentes que obran en el expediente administrativo de la señora **NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA**, y la cual es debidamente aportada a la presente contestación, se pudo constatar con veracidad lo siguientes argumentos de orden fáctico y legal:

Por parte de la defensa se encuentra necesario indicar que tanto en las Resoluciones RDP 012354 del 14 de mayo de 2021 y RDP 018068 del 21 de julio de 2021, atiende a unos sustentos normativos pertinentes y precedentes jurisprudenciales, así como un adecuado análisis de la situación, para lo cual previo al estudio del caso en concreto, se hace necesario plantear unos fundamentos conceptuales, bases de las reclamaciones hechas por la UGPP al accionante.

#### DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Por medio de la Ley 1151 de 2007 en su artículo 156 creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, y se le asignó la función del reconocimiento de derechos pensionales de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de

las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

Los Decretos Nos. 2196 de 2009, 4269 de 2011 y 1222 de 2013, establecieron las condiciones y términos en los cuales la UGPP, asumiría la competencia de la función pensional de la extinta Caja Nacional de Previsión CAJANAL. Que el artículo 4 del Decreto 1222 de 2013 establece que APORTES PENSIONALES-. La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación continuará desarrollando las actividades necesarias para la depuración contable, solución de conflictos de afiliación y determinación de obligaciones causadas por concepto de aportes pensionales, hasta el cierre del proceso liquidatorio, al término del cual las trasladará en el estado en que se encuentren a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, entidad que las asumirá con fundamento en sus funciones legales.

El Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, al resolver un conflicto negativo de competencias suscitado en torno al cumplimiento del citado artículo 4 del Decreto 1222 de 2013, a través de decisión de 22 de octubre de 2015 (Exp. Rad. 11001030600020150006300), definió que la UGPP debe asumir la administración del denominado Registro Nacional de Afiliados (RNA), en el estado en que se encontraba al extinguirse CAJANAL.

En dicha decisión del Consejo de Estado precisó lo siguiente, según la normatividad aplicable:

En relación con la información documental procedente del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL, correspondiente a la Registro Nacional de Afiliados -RNA-, el Consejo de Estado en la referida providencia imprimió un alcance archivístico, en la recepción de dicha información:

Los documentos institucionalizan las decisiones administrativas y los archivos constituyen una herramienta indispensable para la gestión administrativa, económica, política y cultural del Estado y la administración de justicia; son testimonio de los hechos y de las obras; documentan las personas, los derechos y las instituciones. Como centros de información institucional contribuyen a la eficacia, eficiencia y secuencia de las entidades y agencias del Estado en el servicio al ciudadano. Por tanto, es indispensable que la UGPP reciba de inmediato la información que le está remitiendo Colciencias pues esa documentación es un instrumento imprescindible para su gestión administrativa y el soporte de la decisión que debe adoptar en cumplimiento de la función que le asignó el Decreto 1222 de 2013. (Se resalta) Exp. 11001030600020150006300.

Dentro de ese contexto, es necesario precisar que la responsabilidad sobre el estado de la información del RNA, debe ser analizada bajo el alcance legal consignado en el artículo 16 de la Ley 594 de 2000:

*ARTÍCULO 16. Obligaciones de los funcionarios a cuyo cargo estén los archivos de las entidades públicas. Los secretarios generales o los funcionarios administrativos de igual o superior jerarquía, pertenecientes a las entidades públicas, a cuyo cargo estén los archivos públicos, tendrán la obligación de velar por la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información de los documentos de archivo y serán responsables de su organización y conservación, así como de la prestación de los servicios archivísticos. (Ley 594 de 2000 por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones).*

Por lo tanto, la UGPP NO PUEDE ASUMIR RESPONSABILIDADES SOBRE LA INTEGRIDAD, AUTENTICIDAD, VERACIDAD Y FIDELIDAD contenida en el RNA antes de la fecha de traslado de la información a esta entidad, teniendo en cuenta que la misma se encontraba a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL, y, antes, a cargo de CAJANAL; sin embargo, en casos como el presente, la UGPP procede a hacer uso de los instrumentos

adicionales que otorga la ley para validar la efectividad o no pago de aportes, pues conforme a la Ley 33 de 1985 el aporte pensional que realizaban los empleadores públicos era del 5% sobre el valor total (global) de la nómina de empleados (sin individualización), y sólo a partir de la vigencia Ley 100 de 1993, la tasa de cotización se fijó en forma individualizada para cada uno de los trabajadores en el 16% sobre los factores salariales definidos en el Decreto 1158 de 1994.

La situación de pago global de aportes antes de la Ley 100 de 1993, le dificulta a la UGPP el proceso de validación de dichos pagos, máxime cuando la UGPP no fue la entidad que en su momento administró el RNA, ni expidió planillas de pagos. La UGPP al momento de recibir la información, luego de la definición del conflicto de competencias definido por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 2015, asumió la administración del RNA en el estado en que se encontraba, verificando algunas inconsistencias, faltantes y algunos documentos ilegibles.

Por consiguiente, la UGPP al momento de dar trámite a una solicitud de traslado por devolución de aportes con base en el Decreto 1474 de 1997, artículo 2 del Decreto 2527 de 2000, artículo 17 de la Ley 549 de 1999 y los artículos 2.2.4.3.3. y 2.2.2.4.5 del Decreto 1833 de 2016, una vez validado el Registro Nacional de Afiliados, debe, en forma posterior, consultar los formatos de información laboral con base en lo establecido en la Circular Conjunta No. 13 de 18 de abril de 2007, el artículo 23 del Decreto 1748 de 1995 y el artículo 7 del Decreto 2709 de 1994, última validación que igualmente demanda un plazo adicional en la consulta y revisión por parte de la UGPP, porque también se ha evidenciado que en estos formatos a veces existen inconsistencias en los extremos laborales de cotización, en los valores base de cotización, en el valor propio de los aportes, e incluso frente a la entidad o caja de previsión que sí debió recibir los aportes.

Realizado el análisis jurídico y contable, el Equipo de trabajo temático de Sostenibilidad Contable, en reunión llevada a cabo el día 18 de junio del 2018, impartió como directriz institucional devolver aquellas sumas de dinero en las que se constata la existencia de recibos de caja o planillas de autoliquidación, de no encontrarse dicha documental en el archivo entregado por el Ministerio de salud no procederá dicha devolución.

#### FRENTE AL CASO EN CONCRETO:

Mediante oficio radicado No. 2021200500214142 de 8 de febrero de 2021, el FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS S.A., solicitó a esta unidad la devolución de aportes cancelados a CAJANAL, correspondientes a los períodos comprendidos entre julio de 1996 a junio de 2009, correspondiente a la señora NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA identificada con C.C. 32.662.440; informando que la afiliada en mención no tiene derecho a bono pensional sobre los periodos reclamados.

Efectuada la Consulta a la base de datos denominada RNA - Registro Nacional de Afiliados entregada por el Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR Cajanal y el Ministerio de Salud por la afiliada NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA identificada con C.C. 32.662.440, evidenció cotizaciones y pagos inconsistentes a la extinta CAJANAL.

Teniendo en cuenta el Formato Único de Inventario Documental - FUID entregado por el Ministerio de Salud y Protección Social, que contiene la documentación de aportes pensionales de la extinta CAJANAL, se procedió a solicitar a la Subdirección de Gestión Documental la documentación correspondiente para los empleadores EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RED PUBLICA HOSPITALARIA DE BARRANQUILLA NIT. 802.025.073 Y HOSPITAL NAZARETH EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO EN LIQUIDACIÓN NIT 800.181.798; sobre los períodos comprendidos entre el 1 de enero de 1995 al 30 de junio de 2009.

En atención a la anterior solicitud, la Subdirección de Gestión Documental expidió las certificaciones No. 36269, 45029, 45030 y 36270, el resultado de la obtención de la información digitalizada se relaciona en el radicado No. 2021000100525422 de fecha 17 de marzo de 2021.

Efectuada la validación en la plataforma de la página de bonos pensionales del (la) señor (a) NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA, se evidencia que NO cuenta con pensión.

En el expediente pensional de la accionante obran las siguientes certificaciones:

- CERTIFICACIONES ELECTRONICAS DE TIEMPOS LABORADOS CETIL: - CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No. 201910890102018000900015 de fecha 07 de octubre de 2019, expedida por el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA en la cual se determina que la señora NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA ya identificada, laboro en el HOSPITAL NAZARETH EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO EN LIQUIDACION desde el 01 de enero de 1995 al 18 de octubre de 2004, con cotizaciones efectuadas a CAJANAL.
- CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No. 201908890102018000930003 de fecha 01 de agosto de 2019, expedida por el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA en la cual se determina que la señora NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA ya identificada, laboro en el EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RED PUBLICA HOSPITALARIA DE BARRANQUILLA desde el 19 de octubre de 2004 al 30 de junio de 2009, con cotizaciones efectuadas a CAJANAL.

Mediante radicado No. 2021200500264392 del 13 de febrero de 2021, el FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS S.A. informa a esta unidad respecto a la emisión de bono pensional a nombre de la afiliada NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA ya identificada, lo siguiente:

*(...) Con referencia a la certificación laboral válida para bono pensional, a nombre de nuestro afiliado(a) DE LA HOZ MEJIA NELLY ESTHER, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 32662440, por medio de la cual indicaron que los aportes para pensión fueron realizados a CAJANAL; esta información fue reportada a la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de incluir los tiempos dentro de la liquidación de este bono pensional, en respuesta dicha entidad nos ha reportado el mensaje de error "BONO NO EMITIBLE, ENTIDAD NO ESTA ASUMIDA POR LA NACION O EXISTEN PERIODOS NO ASUMIDOS POR LA NACION" (...)*

Que mediante memorando 2020110000237303 del 20 de mayo de 2020, la SUBDIRECCION DE ASESORIA Y CONCEPTUALIZACION PENSIONAL de esta unidad, señalo respecto al traslado de aportes pensionales:

*(...) Visto lo anterior, queda claro que el traslado de aportes es válido tanto para aquellos eventos en que el tiempo sea tenido en cuenta para el reconocimiento de prestaciones, como para cuando no; sin embargo, se debe aclarar que no son las únicas situaciones que ameritan el traslado de aportes, pues nuestro ordenamiento jurídico ha contemplado la utilización de esa figura para otras circunstancias producto de la coexistencia de dos regímenes y de la creación de nuevas prestaciones. Así, el cálculo de los aportes es diferente dependiendo de la circunstancia que provoque el traslado. (...)*

De acuerdo a las anteriores consideraciones se procedió a cuantificar el valor de la devolución de los aportes pensionales efectuado por los empleadores: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RED PUBLICA HOSPITALARIA DE BARRANQUILLA NIT. 802.025.073 y HOSPITAL NAZARETH EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO EN LIQUIDACIÓN NIT 800.181.798; para lo cual se reconocerán los siguientes periodos:

- Junio a septiembre de 2001

- Octubre de 2003
- 2005
- 2006
- 2007
- 2008
- Enero a junio de 2009

Los demás periodos reclamados no enlistados, no se tuvieron en cuenta para la devolución de aportes por no obrar soporte alguno de la cotización.

El valor de los aportes se cuantifico por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTIDOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$ 1.122.165 M/CTE) correspondiente al empleador HOSPITAL NAZARETH EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO EN LIQUIDACIÓN NIT 800.181.798 y por la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$16.841.444 M/CTE) correspondiente al empleador EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RED PUBLICA HOSPITALARIA DE BARRANQUILLA NIT. 802.025.073, detallado de forma específica en el artículo primero de la Resolución RDP 01868 del 21 de julio de 2021:

*(...) ARTICULO PRIMERO: Por la DIRECCION DE PENSIONES DE LA UGPP reportar a la SUBDIRECCION FINANCIERA DE LA UGPP el traslado al FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS S.A. NIT: 800227940 por devolución de los aportes pensionales cotizados a la extinta CAJANAL por los empleadores EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RED PUBLICA HOSPITALARIA DE BARRANQUILLA NIT. 802.025.073 Y HOSPITAL NAZARETH EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO EN LIQUIDACIÓN NIT 800.181.798; a favor de la señora NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA identificado con C.C. 32.662.440, debidamente actualizados y con rendimientos, en cuantía de la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$ 17.963.609 M/CTE) , con cargo al recaudo No. 6404417 del 28 de julio de 2017 el cual se refleja en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación con el fin de dar respuesta de fondo a las peticiones presentadas por el FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS S.A.(...)*

Como es del conocimiento de COLFONDOS, los soportes de pagos por concepto de pagos pensionales efectuados por los empleadores a la extinta CAJANAL son de vital importancia de acuerdo con la normatividad establecida mediante la circular expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con fecha del 10 de febrero 2021 y en concordancia con el Decreto No. 790 de 21 de julio de 2021; en relación con esta normatividad el Equipo de Trabajo Temático de Sostenibilidad Contable, impartió como directriz institucional "devolver aquellas sumas de dinero en las que se constate la existencia de recibos de caja o planillas de autoliquidación, de no encontrarse dicho documental en el archivo entregado por el Ministerio de salud no procederá dicha devolución".

El Decreto 790 de 2021 establece que cuando no obra prueba de las cotizaciones efectuadas a CAJANAL, el empleador deberá acreditar el pago de los aportes a través de los recibos de caja o de las nóminas que contengan el sello de CAJANAL, donde conste que los aportes fueron efectuados. Así mismo, señala que, ante la ausencia de dicha información, es el propio empleador, quien tendrá la obligación de reconocer y pagar el bono pensional a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto la UGPP, no cuenta con la función de expedir "Bonos Pensionales" la competencia y función es desarrollada por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Así mismo la entidad ha cumplido con el traslado de sus aportes de los periodos reconocidos en los Actos Administrativos señalados y donde obraban soportes.

## EXCEPCIONES

### EXCEPCIÓN PREVIA

#### 1. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

De conformidad con los argumentos expuestos anteriormente, solicito muy respetuosamente a su despacho se declare la presente excepción previa como quiera que, mi representada carece de legitimación en la causa, en atención a que a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, no le corresponde administrar el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a la cual pretende retornar la accionante, al solicitar el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, siendo procedente aclarar que la UGPP, tan solo le corresponderá "El reconocimiento de derechos pensionales tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de los cuales se haya decretado o decrete su liquidación". Así pues, la parte demandada dentro de este litigio es COLFONDOS principalmente, no excluyendo de la revisión del caso, la posible responsabilidad de los otros vinculados al proceso.

#### 2. BUENA FÉ DE LA UGPP

La entidad aquí demandada ha actuado de buena fe, conforme a dicha actuación como principio regulado por el artículo 83 de la Constitución Política y exige que *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas"*.

Al respecto, la Corte Constitucional la ha definido como *"el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos"*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, también ha indicado en la sentencia de tutela del 08 de junio de 2017, en dicha oportunidad consideró sobre la buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, y corresponde al Estado desvirtuarla:

*"nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil ha desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones"*

Con base en lo anterior, su señoría podrá usted evidenciar bajo el estudio del caso y del expediente laboral aportado, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha actuado bajo el mandato de estos principios constitucionales

#### 3. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE ORDENARON EL TRASLADO DE RECURSO DE LA UGPP A COLFONDOS

Debido a que las pretensiones de la demandante están dirigidas a la consecución de la garantía de pensión mínima ante COLFONDOS, prestación propia del RAIS, y para lo cual fue requerida mi representada para la remisión de los aportes que en su tiempo laboral fueron cotizados a la extinta CAJANAL, por lo tanto a través de las Resoluciones RDP 012354 del 14 de mayo de 2021 y RDP 018068 del 21 de julio de 2021 dio traslado de los recursos solicitados por parte de COLFONDOS.

Al respecto es de resaltar que la atención de las solicitudes que se presenten ante la administración, puede llevar consigo la expedición de actos administrativos que creen, modifique o extingan situaciones jurídicas de carácter particular, los cuales encuentran como uno de sus atributos principales el de la presunción de legalidad, es decir, que se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico (en el marco obvio de las presunciones) en todos los aspectos que lo componen. Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido que:

*"(...) como lo dice la ley, la doctrina y la jurisprudencia uno de los atributos del Acto Administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos es la denominada "presunción de legalidad" que también recibe los nombres de "presunción de validez" "presunción de justicia" y "presunción de legitimidad" se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarcan. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad se inspira en motivos de conveniencia pública en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad (...)"*

Así pues, el acto administrativo como expresión de excelencia de la voluntad de la autoridad pública, se presume legal, tanto en sus aspectos formales como materiales, entendidos los primeros como aquellos que hacen referencia a la competencia del funcionario por quien fue expedido, al sujeto destinatario de la decisión, al objeto de la misma y al cumplimiento de las formalidades dispuestas para su expedición; en tanto que los segundos, hacen referencia a la adecuada consideración de los elementos de hecho y de la correcta aplicación de la normatividad que regula situación jurídica particular.

No obstante, lo anterior y como ya se enunció, la presunción referida corresponde a las llamadas iuris tantum, es decir que la misma ha de permanecer vigente, hasta tanto no sea desvirtuada a través del procedimiento judicial adecuado, procedimiento que deberá ser adelantado por quien demuestre tener la legitimación de la causa para ello. En el presente caso los actos administrativos fueron expedidos por una orden judicial y legal.

#### 4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO A CARGO DE LA UGPP

Como se ha explicado a lo largo de toda esta contestación, no recae sobre mi representada la obligatoriedad cumplir lo pretendido por la accionante, y máxime cuando no la Entidad no cuenta con facultades administrativas de reconocer derechos pensionales derivados de la relación entre la AFP.

#### 5. FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Como quiera que la actora pretende que se de a su favor el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, lo cierto es que ese beneficio corresponde a uno de los conferidos bajo la modalidad de Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y sobre el cual no es partícipe en ningún aspecto legal mi representada la UGPP.

#### 6. PRESCRIPCIÓN.

Solicito al despacho, sin que implique reconocimiento alguno, se declare la prescripción de todos y cada uno de los derechos reclamados y por el simple paso del tiempo.

#### 7. COMPENSACIÓN

En el hipotético caso de que se condene a mi representada, el Juzgado deberá ordenar el descuento o compensación de los dineros cancelados a la demandante, si los hubiere.

#### 8. EXCEPCIONES GENÉRICAS

En virtud de las facultades que confiere el Legislador al señor Juez y si resultare probada alguna otra excepción, comedidamente solicito sirva decretarla.

## PETICIONES

1. Se sirva su señoría conforme a lo expuesto, a declarar la improcedencia de todas y cada una de las pretensiones del actor y en encaminadas en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
2. Se sirva su señoría a condenar en costas a la parte actora por la improcedencia de las pretensiones incoadas en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

## PRUEBAS

Para demostrar los hechos y razones en que mi representada apoya su defensa, solicitó al señor Juez se decreten las siguientes pruebas:

### 1. DOCUMENTALES

- La documentación obrante ya en el expediente.
- El expediente administrativo de la señora **NELLY ESTHER DE LA HIZ MEJIA**, en folios digitales.

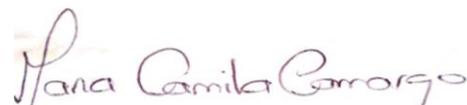
## ANEXOS

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas y los siguientes:

- Los enunciados en el acápite de pruebas.
- Documentos que acreditan la calidad en la que actuó.
- Poder debidamente autenticado.

## NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada, recibirá notificaciones únicamente en la en la Carrera 7 No. 17-01, Oficina 709, Bogotá D.C. Teléfonos. 2432634 - 3147417613, correos electrónicos mariacamargodefensajudicial@gmail.com – mariacamargo1995@gmail.com.



**MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA**

C.C 1.090.492.389 de Cúcuta – Norte de Santander

T.P 340.484 C.S.J

Tel: 3188171069

e-mail:[mariacamargo1995@gmail.com](mailto:mariacamargo1995@gmail.com) – [mariacamargodefensajudicial@gmail.com](mailto:mariacamargodefensajudicial@gmail.com)